

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, autoridad que, mediante auto de 15 de junio de 2022, confirmó lo resuelto por este Despacho en providencia calendada de 16 de septiembre de 2019, decisión por medio de la cual se resolvió lo pertinente en relación con las objeciones a los inventarios y avalúos.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se DECRETA la PARTICIÓN de los bienes que componen la masa partible y en aras de darle trámite a la presente actuación, se nombra como partidador de la terna de auxiliares de la justicia de este Despacho a Edgar Rodríguez Méndez, Clara Stella Montañez Torres o Mireya Cordoba Salgado.

COMUNICAR la designación, en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso. Advertir que el primero de los designados que asita con el telegrama enviado por la secretaria del juzgado, será aceptado en el cargo.

Conforme al inciso 4º *ibídem*, se concede el término de 15 días para que presente el trabajo.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2011-0171.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de septiembre de 2022</p>

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6001f749d19077019f51bbd0e2933728b3c243ceb2920e9edc61535a29cdb4a**

Documento generado en 13/09/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se dispone el Despacho a resolver el presente incidente de objeción a la partición presentado por el señor apoderado judicial de la socia conyugal señora Sandra Liliana Betancourt Díaz contra el trabajo de partición obrante en el archivo 03 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 16 de marzo de 2016, se admitió la demanda de sucesión del causante José Armando Ortegón Forero (decisión corregida mediante auto de 7 abril de 2016).

Efectuado en debida forma el emplazamiento ordenado, por auto de 29 de julio de 2019, y vinculados al trámite los herederos determinados del causante Juan José Ortegón Rodríguez, Catalina Ortegón Betancourt y en calidad de cónyuge sobreviviente Sandra Liliana Betancourt Díaz, posteriormente debido al deceso del demandante la señora Lyda Marta Rodríguez Bueno fue reconocida como sucesora procesal de este (Juan José Ortegón Rodríguez) en auto de 23 de septiembre de 2019, en la que además se convocó a audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia para fijar los inventarios y avalúos tuvo lugar el 13 de febrero de 2020, oportunidad en la cual, fue aprobada el acta aportada por los abogados conjuntamente, acto seguido fue decretada la partición y se encomendó tal trabajo a los abogados de las partes.

El trabajo de partición visto en el archivo 03 del expediente digital fue presentado y del mismo se corrió traslado mediante auto de 8 de septiembre de 2021 en la forma indicada en el artículo 509 del CGP, oportunidad aprovechada por el apoderado judicial de Sandra Liliana Betancourt Díaz y Catalina Ortegón Betancourt para objetar la partición, aduciendo, en resumen, lo siguiente:

“(...) Se DISPONGA REHACER el trabajo de partición, por cuanto no se acata lo normado por el artículo 519 del C. Gral. Del Proceso, en cuanto a la adjudicación al heredero JUAN JOSE ORTEGON RODRIGUEZ, quien había intervenido en el proceso, fue reconocido como heredero y ante su deceso la progenitora concurre como SUCESORA PROCESAL, por lo tanto no es a ella a quien debe hacerse la adjudicación sino al heredero

(...) de pleno conocimiento es todos los interesados reconocidos, que dentro del predio al que se refiere la partida primera fue construida con posterioridad al fallecimiento del causante y a expensas de la señora SANDRA LILIA BETANCOURT DIAZ una bodega que genera renta, cuya construcción oscila en \$40'000.000, lo cual comercialmente aumenta el valor del bien (...) Aunque catastralmente, siendo ese el valor que por acuerdo entre las partes se dio a las partidas inventariadas, existe diferencia notable entre una y otra, no debe desconocerse que comercialmente arrojan

un avalúo que da equidad en la adjudicación si se adjudica a la cónyuge sobreviviente señora SANDRA LILIANA BETANCOURT DIAZ y a la hija CATALINA ORTEGON BETANCOURT el inmueble relacionado en la partida SEGUNDA y al heredero JUAN JOSE ORTEGON RODRIGUEZ el inmueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA (...) tampoco [ha exigido lo] pagado por impuesto predial que suma alrededor de \$10'000.000.”

En virtud de lo expresado, el objetante solicitó rehacer la partición para efectuar la adjudicación del inmueble señalado en la partida segunda del activo a la cónyuge sobreviviente y la heredera del causante, mientras que el inmueble señalado en la partida primera sea adjudicado al heredero Juan José Ortégón Rodríguez, reparto que a su parecer resulta ser el más equitativo, adicionalmente, *“se evita la comunidad de bienes y un posible pleito posterior para una eventual división, sumado al reconocimiento del costo de las mejoras en favor de la parte que represento”*.

Objeciones de las que se corrió traslado, sin embargo, el término concedido venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES.

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

Dos cosas deben tener en cuenta el partidor a la hora de elaborar el trabajo de partición, pues son el fundamento del mismo; i) que bienes integran la masa herencial y/o sociedad conyugal, y sus respectivos avalúos, y ii) entre que personas se van a repartir los bienes y en que proporción.

Asimismo, el legislador fijó unas reglas muy claras, a las cuales deben sujetarse los procesos de liquidación de sociedad conyugal, así como el partidor que se designe, rigiéndose esta etapa del procedimiento por los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso.

“Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes”¹.

Así las cosas, en este caso, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante José Armando Ortégón Forero, trámite en el que fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos del mismo Juan José Ortégón Rodríguez y Catalina Ortégón Betancourt, posteriormente como sucesora procesal del primero se reconoció a Lyda Marta Rodríguez Bueno, aunado, se tuvo como cónyuge superstite a la señora Sandra Liliana Betancourt Díaz.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

Ahora bien, respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral, tenemos que la misma está conformada por dos inmuebles, mientras que el pasivo fue fijado en \$20.000.000,00 M/cte., por concepto de impuestos.

Dicho lo anterior, las objeciones tienen como sustento que la señora partidora adjudicó directamente a la sucesora procesal el porcentaje de la masa partible que correspondía Juan José Ortegón Rodríguez, además, solicitó se adjudique a sus poderdantes el inmueble que compone la partida segunda del activo y la primera se otorgue al otro heredero.

De cara a los argumentos de objetante observa el Juzgado que, efectivamente de conformidad con el artículo 68 del CGP, *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la figura de sucesor procesal es preciso que el trámite continúe sin que se modifique la relación jurídico material de los herederos reconocidos, pues, lo que se pretende es que los sucesores procesales puedan ejercer los derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, más no desplazarlos en las adjudicaciones, ya que, en ese caso hablaríamos de herederos en representación y no de sucesores procesales. (Artículo 1041 Código Civil)

En tal sentido, claramente las adjudicaciones deben realizarse a favor de quienes fueron reconocidos como herederos en el trámite, por tanto, las hijuelas en calidad de herederos deben realizarse a nombre de Juan José Ortegón Rodríguez y Catalina Ortegón Betancourt, en virtud de ello se el trabajo de partición debe corregirse en este sentido.

De otra parte, frente a la inconformidad relacionada con la construcción de las hijuelas específicamente en la forma en que considera *“equitativo”* adjudicar los bienes relictos, no puede este despacho tachar de equivocado el trabajo partitivo, pues, no se evidencian instrucciones otorgadas por los herederos en ese punto específico, entonces, con dicha determinación la partidora de ninguna manera incumplió con sus obligaciones, toda vez que, la posibilidad de solicitar instrucciones es precisamente potestativa de la auxiliar de la justicia, y no constituye un requisito para proceder a efectuar el trabajo de partición, adicionalmente.

En suma, debe tener en cuenta el objetante que las instrucciones deben ser conferidas de consuno por las partes, empero, de ninguna manera han expresado su interés en acordar la forma, términos y porcentajes de adjudicación, por tanto, no prosperará dicha objeción.

Ahora bien, al realizar el estudio del trabajo de partición que nos ocupa, observó el despacho que es necesario ajustarlo no solo en cuanto la adjudicación a los sucesores procesales de conformidad con lo anteriormente explicado, en primer lugar, porque no fue elaborado por los apoderados de las partes de manera conjunta y como fue ordenado el 13 de febrero de 2020, adicionalmente, se incurrió en errores técnicos como liquidar la sociedad conyugal después de adjudicar el pasivo, y restar el mismo del valor del activo directamente, yerros que serán anotados detalladamente en la parte resolutive de esta decisión, para que sean enmendados en el término de 15 días por ambos apoderados, so pena de ser relevados del cargo.

En esos términos, se declararán parcialmente probadas las objeciones presentadas, por el apoderado judicial de la señora Sandra Liliana Betancourt Díaz, en contra del trabajo de partición que antecede y sin más consideraciones, se ordenará a los partidores procedan a rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta todo lo explicado anteriormente.

Por último, no se condenará en costas a ninguna de las partes, por no observarse causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las objeciones presentadas, por el apoderado judicial de la señora de la señora Sandra Liliana Betancourt Díaz, en contra del trabajo de partición que antecede (Archivo 03 expediente digital).

SEGUNDO: Ordenar la refacción de la partición de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión, teniendo en cuenta:

- La partición debe presentarse de consuno por los partidores designados.
- En primer termino debe liquidarse la sociedad conyugal y luego adjudicar los bienes a los herederos en iguales proporciones, sin perjuicio de las instrucciones que se emitan en tal sentido, esto, teniendo en cuenta que las partes han manifestado su interés en que así sea o por lo menos así se advierte del texto de la demanda y objeciones a la partición.
- Primero debe adjudicar el activo y luego el pasivo, sin restarlo directamente del activo, pues, en ese caso permanece sin adjudicar una porción del activo.
- Las hijuelas en calidad de herederos deben realizarse a nombre de Juan José Ortegón Rodríguez y Catalina Ortegón Betancourt, más, no a nombre de sus sucesores procesales.

TERCERO: Otorgar a los partidores el término de quince (15) días para que den cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no aparecer causadas.

QUINTO: Requerir a la señora Catalina Ortegón Betancourt para que proceda a conferir poder a profesional del derecho para que la represente en este asunto, teniendo en cuenta que actualmente es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0065.

Objeciones a la Partición
Sucesión Jorge Armando Ortegón Forero
Radicado: 2016-0065-00

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA**

Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de septiembre de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2555db2a9702a0a70135968042b1616f33d7f01041d9c95fdf973db96156782**

Documento generado en 13/09/2022 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el Juzgado dispone;

1°. Negar por ahora la solicitud de proferir sentencia en este asunto, tenga en cuenta que en el presente asunto se discuten derechos personalísimos de un menor de edad, por tanto, debe obrarse en el mayor interés del niño en cuestión¹, en virtud de ello no es posible resolver sobre la impugnación de la paternidad del pequeño sin establecer primero su filiación natural.

2°. Fijar la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día jueves trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020. Por Secretaría, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad (FUS).

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento de las partes que deben presentarse junto con el niño DMRT, a la hora y en la fecha arriba señaladas, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Zipaquirá, con el fin de tomar las muestras requeridas para la práctica de la prueba genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta la reiterada inasistencia del extremo demandado a la práctica de la prueba de ADN, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, se ORDENA la CONDUCCIÓN de la señora Lizeth Johanna Torres Cárdenas (quien debe dirigirse con el menor de edad) y Diego Alejandro Murcia así como de la menor en mención, el día jueves tres (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Unidad Básica de Zipaquirá -Hospital La Samaritana, a fin de que se practique la prueba de ADN, decretada.

Ofíciense de conformidad a la Policía Nacional y a la dependencia de infancia y adolescencia, tramítense las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0323.

¹ "ARTÍCULO 8° Ley 1098 de 2006. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b349715726022711954004455351dff79e9567b94068d6dd83fe82bb3634fd**

Documento generado en 13/09/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado Dispone;

1. Negar la solicitud de tener como notificado personalmente al demandado, como quiera que, la apoderada de la demandante no aportó el acuso de recibido correspondiente.¹

2. Tener como vinculado al trámite al señor defensor de familia asignado a este despacho judicial, autoridad que se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda en término
(Archivo 14 expediente digital)

3. Admitir la revocatoria al poder conferido por la señora Edna Paola Reyes Toro al abogado Carlos Alberto Álvarez Bayona, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., lo anterior, para los fines legales pertinentes.

4. Reconocer personería al abogado Edgar Castillo Morales para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido por Edna Paola Reyes Toro.

5. Secretaría, atienda la solicitud de copias obrante en el archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0177.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de septiembre de 2022

¹ Ver, Sentencia 420 de 2020

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebcc55aa4accd2e73f6cd847dce2f77ff888b31dbff86b42887d795b35fd8f**

Documento generado en 13/09/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue documento idóneo por medio del cual se pueda constatar el avalúo catastral del inmueble relacionado como activo, para el año 2022. (numeral 5°, artículo 26 del Código General del Proceso).

2. Integre subsanación y demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0220.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0883f09d5d7d0f307e6a476afb6bf97df0f7f2208a85d9416284bbd640ae9f8**

Documento generado en 13/09/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda presentada por Hernando Guevara Lombana en calidad de curador definitivo, mediante apoderado judicial, por la cual solicita licencia judicial para vender un bien inmueble de propiedad de la señora Florenia Lombana De Guevara (Interdicta), en consecuencia, se dispone:

1° Notificar al Agente del Ministerio Público este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el artículo 579 *ibidem*, así como a las personas relacionadas en el acápite de notificaciones.

2° Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

3° Reconocer personería al abogado Jairo Pinzón Roa, como apoderado judicial de Hernando Guevara Lombana, en los términos y para los fines del poder conferido.

4° Secretaría, oficiar al Juzgado Segundo de Familia, para que informe si la revisión de la sentencia de interdicción dictada en el proceso 2018-0018, ya fue objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0221.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceadf1cfe99878f5db9ba93cc54a7a1709a8123adc4834d1d9b3df3f7e8d4794**

Documento generado en 13/09/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que obra a folios 40 y 41 del expediente digital, el Despacho dispone:

1° Por secretaría, hágase entrega a la señora María Consuelo Mora de Sánchez de los dineros depositados en el Banco Agrario a nombre de la señora María Stella Mora Rodríguez por concepto de depósitos judiciales para el proceso de la referencia a prorrata del porcentaje adjudicado en el trabajo de partición aprobado y en virtud del poder otorgado por la anteriormente mencionada.

2° Para todos los efectos legales, téngase que el nombre completo de la persona autorizada para recibir los títulos judiciales conforme a la presente providencia y auto de fecha 2 de septiembre de 2022 es María Consuelo Mora de Sánchez, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.021.143 de Tocancipá.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014 00165 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bfd0b7cc36486e0c834bbe369c763539aaef57bfa4101feb40ebd862af16**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Artículo 509 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017 00103 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfebb0f1876309b7373ee257a76341a4c32a0f24914e23679c5ad07df646fd2**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Artículo 509 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00082 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f703e96ead0a7a654d8c690a2361a47e6c0101e788fedecd7db65bae07c695**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Artículo 509 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00366 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b05c87375aabdad75f4d9ace8609422d3ff91a489b3a2f06dc5fe8ab55bbd2**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Previo a autorizar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a que se evacuó el objeto de la misma mediante trámite notarial, el abogado José Geovanni Castro Salgar debe allegar poder mediante el cual expresamente se le confiera la facultad de desistir, ya que, en el poder inicialmente conferido con la demanda no se cuenta con la esa facultad, esto de acuerdo al archivo 01 folio 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.20210 00112 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ddb00f96ad3d77ec2327e879b328b1c8596ae88af7281629931a14975589d**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por notificado de todas las providencias que se han dictado dentro del presente proceso, inclusive del auto que libra mandamiento ejecutivo al señor Nicolas Pereira Fonseca, quien otorgó poder de representación al profesional del derecho, en los términos del artículo 301 inciso 2. Por secretaría remítase el traslado de la demanda a la parte demandada de conformidad al artículo 91 del Código General del Proceso y contabilice los respectivos términos.

2° Reconocer personería al abogado Luis Alfonso Contreras Diaz como apoderado del señor Nicolas Pereira Fonseca, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

4° Reconocer personería al abogado José Alberto Álvarez Bayona como apoderado de la señora Edna Paola Reyes Toro, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00179 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4572a5b7c3c61807c28973e3d39fb26ac8df02b0ef7e830c18bdfa319f3d769**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° NO TENER por notificado personalmente al demandado Nicolas Pereira Fonseca según el artículo 8° del Decreto 806 (vigente para el momento del envío), toda vez que, el apoderado parte actora no acreditó el inciso 4° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, esto es, la constancia de entrega por parte de la empresa de servicio postal en la dirección electrónica enviada. Por lo anterior, SE LE REQUIERE para que allegue los documentos solicitados y en su defecto, vuelva a realizar la notificación personal en debida forma.

2° Secretaría, proceda a remitir el oficio obrante en el archivo 18 del expediente digital, toda vez que no obra constancia de remisión a la entidad destinataria.

3° Tener por notificado al Agente del Ministerio Público, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda.

4° Aceptar la renuncia presentada por el abogado José Alberto Álvarez Bayona respecto del poder conferido por la señora Edna Paola Reyes Toro, la cual milita en el anexo 25 del expediente digital. En todo caso, téngase en cuenta ésta sólo produce efectos cinco días después de la notificación por estado del presente auto y se haga saber esta decisión a la poderdante.

5° Reconocer personería al abogado Edgar Castillo Morales como apoderado de la señora Edna Paola Reyes Toro, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

6°. Secretaría, compártase el link del expediente digital con las partes del presente proceso.

7°. Se REQUIERE a la señora Edna Paola Reyes Toro para que aclare a este despacho la solicitud frente a la designación de apoderado que obra en el archivo 29 y 30 del expediente digital, toda vez que, no se observa renuncia o revocatoria de poder frente al abogado Edgar Castillo Morales. Lo anterior, de conformidad al artículo 75 inciso 2° que establece: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00257 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039170cf40ec40e8d3900b8b3111ed5f55fe15dab6d8756396da470a7f7944db**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Aceptar la autorización concedida a la abogada Andrea Conejo Poveda por parte de la apoderada demandante Nancy Consuelo Alvarado Africano obrante en el archivo 18 del expediente digital.

2° Reconocer personería al abogado Franklin Danilo Laiton Rojas como apoderado de la señora Andrea Marcela Ascencio Ramírez, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

3° En atención al archivo 15 y 16 del expediente digital, se evidencia que las partes del presente proceso DESISTEN de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada como consecuencia del matrimonio civil contraído en la Notaria Primera de Chía Cundinamarca, de fecha seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la apoderada judicial de la parte actora se encuentra expresamente facultada para desistir de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y s.s.,

RESUELVE:

3.1 **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** elevado por los señores Felipe Alberto Martínez Rueda y Andrea Marcela Ascencio Ramírez representados debidamente por sus apoderados judiciales y de conformidad a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

3.2 **DECLARAR** terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3.3 **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

3.4 En firme este proveído, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00280 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10c3963a2619784ea1c30102647cb4fdd98c2ae620a7714af434d975f2c0a4e**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00310 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd35e1b515384712fc551ef46c4b080417d6fb872e9efc073a86a3ab2d9a1d**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° No tener por notificado al demandado Jairo Enrique Diaz Acero según el artículo 8° del Decreto 806 (vigente para el momento del envío), toda vez que, por medio de la certificación expedida por la empresa de mensajería se observa que no se acreditó el respectivo acuse de recibo en atención al artículo 8° inciso 3 (*ibidem*) y en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 expedida por la Honorable Corte Constitucional en la que denota:

“(...) la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese orden de ideas, la posterior notificación por aviso al demandado Jairo Enrique Diaz Acero y obrante en los archivos 08 y 09 del expediente digital corre la misma suerte del presupuesto anteriormente expuesto, toda vez que, la certificación tampoco acredita el acuse de recibo del mensaje de datos enviado. Por lo anterior, SE REQUIERE al apoderado parte actora para que vuelva a realizar la notificación personal en debida forma y de conformidad con la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00372 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c213e18642e34f7e0f118acfa9ad120a3c021d2ffb93f0959934d8048b0646

Documento generado en 13/09/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda a la parte demandada, para los efectos de que trata el inciso 3° artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00579 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e30446b5cf6219e0709cbb319b4c7d36f56517bea100cc4db8017c5c34379489

Documento generado en 13/09/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor JAIRO ORLANDO PEREZ FORERO, contra los herederos determinados de quien en vida fuera MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ FORERO, es decir sus hijos DIEGO ALEJANDRO PEREZ JIMENEZ, SERGIO GABRIEL PEREZ JIMENEZ y ANDRES FELIPE PEREZ JIMENEZ este último quien es menor de edad, en consecuencia, se DISPONE:

1° Designar al abogado LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem del menor de edad ANDRES FELIPE PEREZ JIMENEZ, así como, de los herederos indeterminados de la causante en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese de este proveído a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3°. Correr traslado de la demanda y sus anexos una vez el curador ad-litem tome posesión de su cargo, así como a los otros demandados y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4° En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

5° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

6° Se requiere a la parte demandada para que alleguen copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ FORERO dentro del respectivo término de traslado.

7° Reconocer personería al abogado WILLIAM HERRERA BAUTISTA, como apoderado judicial del demandante, señor JAIRO ORLANDO PEREZ FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00138 00

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07fa01c579b58cb7aaf2fe91103f73f2cc02a3fa81a9c8d5c53121be0b4231a**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Poner en conocimiento la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué obrantes en los archivos 30, 31, 32 y 33 del expediente digital.

2° Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Garnica González como apoderado del señor Luis Guillermo Bustos Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que se tendrá como notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado dentro del presente proceso, inclusive del auto admisorio, en los términos del artículo 301 inciso 2°.

3° Por secretaría remítase el traslado de la demanda a la parte demandada de conformidad al artículo 91 del Código General del Proceso y contabilice los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00382 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c93240fac678050fca912132a305c6915fe6f0175aca3452e9ccf2849d9927**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Artículo 509 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017 00103 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de catorce (14) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfebb0f1876309b7373ee257a76341a4c32a0f24914e23679c5ad07df646fd2**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>